



RADICACIÓN: 08573408900120210102100
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JELLYS SOLANO JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA PORTO AZUL, WENDY FUENTES VILLAFañE y MUTUAL SER

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitó tenerse por notificado a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 29 de agosto de 2023, se recibió de la dirección electrónica: abogado@jdgabogados.com, memorial suscrito por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, allegando poder otorgado por MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD, representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A solicitando al Despacho, que se tenga por notificado y se le comparta enlace de acceso al expediente electrónico.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente a la Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, del auto de admisión, a partir de la notificación por estado de este proveído. Para tal efecto, iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradictorio, si a bien lo considera.

Asimismo, se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.128.270.735 y TP No. 189.372 del CSJ, en los términos y para los fines al poder a él conferido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.128.270.735 y TP No. 189.372 del CSJ, como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines al poder a él conferido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, representada legalmente por MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio que inicia el término de traslado para ejercer derecho de defensa y contradictorio; conforme a las razones expuestas.

TERCERO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email abogado@jdgabogados.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348646e6752981c7f93a7945df505777c9213764a5cd30c0066ec61637537a1a**

Documento generado en 30/08/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00413 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071

DEMANDADO: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EUTACIO C.C. 3744174 y LUZ MABEL GONZÁLEZ ALTAHONA C.C. 22.583.035

INFORME SECRETARIAL: Señora, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071** contra del(a) señor(a) **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EUTACIO C.C. 3744174 y LUZ MABEL GONZÁLEZ ALTAHONA C.C. 22.583.035**, en el cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$953.000
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$953.000

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas. Así mismo, se encuentra escrito de renuncia de poder del apoderado de la parte demandante Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, colocándole en conocimiento a la entidad financiera la misma, cumpliéndose la exigencia del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación de costas en la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 953.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder presentada por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS identificado con C.C. 79.126.333 y TP 147.433, por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09478746f6e9363f0583d092faa326478bedc2654d2cf52cd286967316af14c2**

Documento generado en 30/08/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00491 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4
DEMANDADO: ADRIANA ARDILA VALENTIERRA C.C. 1.089.002.937

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 7 de julio de 2022, se libró orden de pago en este proceso a cargo de la señora **ADRIANA ARDILA VALENTIERRA C.C. 1.089.002.937**, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6'558.863,00) M/L**, por concepto del capital de la certificación contentiva de expensas ordinarias, más las cuotas o expensas comunes u ordinarias periódicas que se causen a partir a partir del 9 de junio de 2022, todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 14 de julio de 2023 y, reiterada el 28 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

*Como mandatario judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, con debido respeto acudo ante su despacho, para solicitarle, se sirva **DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**, incluidos los honorarios.*

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00491 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4
DEMANDADO: ADRIANA ARDILA VALENTIERRA C.C. 1.089.002.937

cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del proceso adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT. 900.649.487-4** actuando por medio de apoderado judicial, contra **ADRIANA ARDILA VALENTIERRA C.C. 1.089.002.937**, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **ADRIANA ARDILA VALENTIERRA C.C. 1.089.002.937**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **ADRIANA ARDILA VALENTIERRA C.C. 1.089.002.937**, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución a la demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 130
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

01

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8590a2d135bc2094b5caba49b6cef426e2e158141a5be495dbe4508881d087d**

Documento generado en 30/08/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00711 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2022, se libró orden de pago en este proceso a cargo de **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 43.167.962) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en título valor pagare No. 655417972 anexo. Más los intereses de plazo equivalente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 3.374.324), todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. A su vez, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de agosto de 2023. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 16 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Lo anterior, toda vez que posterior a esa fecha, es decir, 4 de agosto de 2023, ese despacho ordeno seguir adelante la ejecución, de igual manera ese despacho envió oficios de embargo a las entidades bancarias.

Por tal razón, solicito se sirva terminar proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00711 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del proceso EJECUTIVO, adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, actuando por medio de apoderado judicial Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, contra **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución a la demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75e28df048073c65f0a399f16fc69bfe2fb0e00e90fb40a23dfa1ed1c4bf8**

Documento generado en 30/08/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00753 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. NIT. 890.101.691-2

DEMANDADO: PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en este proceso a cargo del señor **PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450**, y a favor de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2**, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 7.774.029) M/L**, por concepto del capital, todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. A su vez, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de julio de 2023. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 21 de julio de 2023 y reiterada el 10 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

HERNANDO LARIOS FARAK, en mi condición de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se sirva decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** y **desembargos correspondientes**.

Manifiesto que el correo electrónico lariosfarakasistencial@hotmail.com, es de mi pleno dominio y gestión, de igual forma, por este medio **ME RATIFICO EN LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00753 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. NIT. 890.101.691-2
DEMANDADO: PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del proceso adelantado por EJECUTIVO, presentada por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101.691-2**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
130
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6eaa1c3ab45bcb002774a4ad5fd488bd5f43cc4c45dc098303457ceda86e82**

Documento generado en 30/08/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00816 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 DEMANDADOS: SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** contra del(a) señor(a) **SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445**, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$430.000
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$430.000

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas en la suma CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$430.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado 130 Hoy 31 de agosto de 2023 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa520b104a31c99b7da6fe983523d6abdc5f8f02b8a01b75bd3a661ac99961**

Documento generado en 30/08/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00837 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5 DEMANDADO: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCOOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, mediante apoderado judicial, contra **LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5** mediante apoderado judicial, Dr. **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **LINDA ROSA SANZ HERRERA**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos valores traídos a colación. En hilo de lo anterior, este Despacho por medio de providencia 23 de mayo de 2023, corrigió la providencia mencionada, asegurando por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$80,948,371) M/L, por concepto de Capital; así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada LINDA ROSA SANZ HERRERA, se tiene que la misma fue notificada por aviso el día 5 de agosto de 2023, a la dirección Calle 2 No. 13-18 Casa 1 Prado mar Puerto Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme la constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado SIAMM – Sistema inteligente de AM Mensajes. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.



Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, mediante apoderado judicial, Dr. **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS** contra **LINDA ROSA SANZ HERRERA**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por Estado 130
Hoy 31 de agosto de 2023

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86011e1292b0b4fb5f9ee783063a093f1e2051ea7a5c1ec461a9533856e605dc**

Documento generado en 30/08/2023 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00874 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497

INFORME SECRETARIAL. señora, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** contra del(a) señor(a) **DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497**, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvese proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$1.027.136
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$1.027.136

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas en la suma UN MILLÓN VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.027.136) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f1adfc74ad04926d1d6bb46fb423fcc73c84c568d5d572973ffe0bfab73c0**

Documento generado en 30/08/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No . 08573408900220230025800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS IRIDA MORRÓN, YOGAVGNY CAMPO VILLAREAL, JAVIER ARTURO CAMPO VILLAREAL, CARLOS ALBERTO CAMPO VILLAREAL Y LENOHIR ALFONSO CAMPO VILLAREAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el termino para subsanar, pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de agosto de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL** a través de apoderado, contra **HEREDEROS DETERMINADOS IRIDA MORRÓN, YOGAVGNY CAMPO VILLAREAL, JAVIER ARTURO CAMPO VILLAREAL, CARLOS ALBERTO CAMPO VILLAREAL Y LENOHIR ALFONSO CAMPO VILLAREAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, fue inadmitida por medio de auto del 17 de agosto de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la demanda ejecutiva identificada con el radicado **0857340890022023025800**, presentada por **JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL** a través de apoderado, contra **HEREDEROS DETERMINADOS IRIDA MORRÓN, YOGAVGNY CAMPO VILLAREAL, JAVIER ARTURO CAMPO VILLAREAL, CARLOS ALBERTO CAMPO VILLAREAL Y LENOHIR ALFONSO CAMPO VILLAREAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12065cde2f7a8b36d582965d0ae5fd2bd1f40194c96ae882de38931c8b2a**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230018800
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: SERGIO DARIO GIRALDO CARRANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, promovida por el **BANCO BBVA S.A.**, a través de apoderado judicial, Doctor **SERGIO ABISAMBRA PINILLA**, contra **SERGIO DARIO GIRALDO CARRANZA**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 10 de mayo de 2023, Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía. La factura de impuesto predial del inmueble no es el documento idóneo para demostrar el valor del avalúo catastral, la autoridad encargada de expedir el mismo es AMB área metropolitana de Barranquilla.
2. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional del bien inmueble que se pretende restituir, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*.
3. El poder allegado no cuenta con la debida trazabilidad del mensaje de datos, toda vez que lo que se incorporó fue la constancia de un borrador, esto es, no fue



un mensaje enviado, esto es, no se observa quien es remitente y, el receptor del mismo, con lo cual, no se cumple con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.



Jairo Abisambra <jairoabisambrap@gmail.com>

Re: FIRMAR PODER 72221065 SERGIO DARIO GIRALDO CARRANZA

Jairo Enrique Abisambra Pinilla <jairoabisambrap@gmail.com>
Borrador

4 de mayo de 2023, 8:27

04-05-2023

Buenos días, anexo poder firmado en PDF

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **BANCO BBVA S.A**, a través de apoderado judicial, Doctor **SERGIO ABISAMBRA PINILLA**, contra **SERGIO DARIO GIRALDO CARRANZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f926ab3ce0adf3bb783fe560275219e7d46e346ca9d8a1b6a8d8b1e12dc3766**

Documento generado en 30/08/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.516.850, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.516.850, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que el día 26 junio de 2023, envió petición a la Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrió, la cual, según dicha secretaría, son las No. 50001000000009936504 del 27 de junio de 2015, o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción.
2. Manifiesta que luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a su petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes y medio de haber presentado su petición, dicha entidad, no se ha pronunciado respecto de su petición.
3. Considera que se le han vulnerado sus derechos, específicamente el de petición y del debido proceso, siendo así, las razones por las que hoy está acudiendo a esta vía gubernamental.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 17

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, no encontró que la petición le hubiera sido enviada de manera efectiva, dando cuenta que en no figura escrito alguno radicado bajo el nombre de la accionante para la fecha mencionada, indicando además que a la señora **MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO**, se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 0857300000038095548 de 2023-05-26, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.516.850, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sin embargo no existe constancia de radicación o de envío que permita constatar que dicha petición fue efectivamente remitida a la accionada. Se observa que, en el auto admisorio datado 17 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la accionante a fin de que allegara la constancia de la radicación de la petición enunciada, pero, guardo silencio al respecto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

efectiva, no es posible esperar una respuesta de fondo cuando la aquí accionante no tenía conocimiento de las peticiones pretendidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES la acción de tutela interpuesta por **MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 31 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8892855ca7617b50d60cc72c7f888067aa6d608a2d5de198191a7fc8840944**

Documento generado en 30/08/2023 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>